

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD**

*Bogotá D.C, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)*

**Tutela**

**Rad. 2024-00035**

Como quiera que la solicitud se ajusta a los requisitos mínimos y con ella se adjuntaron los documentos que le sirven de sustento, a más de que se fijó en este despacho la competencia para conocerla acorde con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 1382 del 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificado por el decreto 333 de 2021 e igualmente, la tutelante está plenamente legitimado por los artículos 86 de la Constitución Política y 1° y 10° del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, se procederá a su admisión y consiguiente trámite en forma preferente y sumaria conforme al artículo 15 ídem; se le notificará por vía expedita y eficaz al ente aquí demandado, solicitándole a su representante legal que en el término de DOS (2) DÍAS rinda por escrito un informe sobre lo aducido por la accionante, adjuntando las pruebas de rigor, a quien también se le notificará este proveído conforme al artículo 16 íbidem.

**CON BASE EN LO EXPUESTO, EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ANDREA DEL PILAR RONDÓN DÍAZ** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, su trámite se surtirá por la vía preferencial y sumaria que preceptúan el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** dicha acción y este proveído al representante legal y/o Gerente General y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, por el medio más expedito y eficaz, para que ejerza el derecho de defensa y rinda el informe escrito aludido en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, en el término de DOS (2) DÍAS previniéndosele sobre los efectos que conlleva su silencio según el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNSC) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** que **NOTIFIQUE por el medio más expedito a los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante o empleados equivalentes a la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302, grado 2.** Informándoles que cuentan con el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y de contestación sobre los hechos y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: VINCULAR** al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, **Gestor II, Grado 2, código 302, con número de OPEC 198218- Modalidad Ingreso**, por tal razón se **ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (CNSC) que NOTIFIQUE por el medio más expedito a los participantes O equivalentes a la Gestor II, Grado 2, código 302, con número de OPEC 198218- Modalidad Ingreso**. Informándoles que cuentan con el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y de contestación sobre los hechos y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

### **MEDIDA PROVISIONAL.**

Procede el Despacho a resolver la medida provisional en los siguientes términos:

En lo que concierne a la medida provisional peticionada en el escrito introductorio, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que la procedencia de dicha cautela está dirigida a:

“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.<sup>1</sup>

Descendiendo al caso objeto de estudio, la pretensión enfilada como medida provisional está dirigida a que CNSC, disponga en forma inmediata “ordenar la suspensión provisional del inicio del Curso de Formación y publicación de su guía de orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, el cual según cronograma se iniciará a partir del 1 de febrero de la presente anualidad.” La anterior solicitud no ofrece urgencia, además, por ser este trámite constitucional rápido no se tornaría ilusorio la decisión que se pueda adoptar en este asunto.

Adicionalmente, el suscrito Juez avizora a primera vista que mientras se resuelve la presente acción no se encuentra en peligro alguna de las garantías fundamentales que señala el extremo actor en el escrito introductor, esto, a causa de este trámite rápido y expedito.

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se **NEGARÁ** la medida provisional solicitada.

**NOTIFICAR** este auto a todos los intervinientes en la forma más expedita posible

**CÚMPLASE**



**CESAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ**

**JUEZ**

AP

<sup>1</sup> Sentencia T- 103 de 2018 – Corte Constitucional.

